

**RV: NULIDAD PROCESAL. ORJUELA DE POSADA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 16:38

Para: Juzgado 47 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin47bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com <notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com <notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com>

**Enviado:** viernes, 2 de septiembre de 2022 4:36 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** contacto@sanchezgonzalezabogados.com <contacto@sanchezgonzalezabogados.com>

**Asunto:** NULIDAD PROCESAL. ORJUELA DE POSADA

Señor

JUEZ CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

Medio de Control: NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MYRIAM ROSA ORJUELA DE  
POSADA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE

EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG

PROCESO: 2014 - 0057

Adjunto estoy enviando solicitud nulidad. Para efectos de notificación

con respecto al presente proceso, serán recibidos a este correo electrónico.

Agradezco acuso recibido.

Atentamente,

Apoderado demandante

Señor  
JUEZ CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

---

**Ref.:** SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.  
Medio de Control: NULIDAD Y  
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM ROSA ORJUELA DE  
POSADA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
- FONPREMAG  
**PROCESO:** 2014 - 00570

---

**GIOVANNI A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 79.943.782 de Bogotá, abogado en ejercicio con la T.P. No. 139.493 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora MYRIAM ORJUELA DE POSADA, identificada con la C.C. No 41.547.689 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia que cursa en ese despacho y actuando conforme a lo determinado por la ley, mediante el presente escrito, me permito solicitar se decrete la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto que decretó la terminación del proceso, proferido el día 17 de enero de 2020, en los siguientes términos:

---

#### CAUSAL DE NULIDAD

---

El día 17 de enero de 2020 su despacho profirió auto declarando como configurado el desistimiento tácito de las pretensiones, y como consecuencia se dispuso la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, la mencionada providencia no fue notificada de manera debida, como se expone más adelante.

La causal de nulidad taxativa invocada en el presente escrito es la establecida en el Código General del Proceso, artículo 133, numeral 8 que versa sobre la indebida notificación, en la que se dispone:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.”*

---

#### SUSTENTACION DE LA CAUSAL DE NULIDAD

---

El auto proferido por su despacho el día 17 de enero del año 2020, fue indebidamente notificado, al existir una contradicción entre la fecha del estado

electrónico en el que fue supuestamente notificado, y la contenida en la providencia, firmada por la secretaria del despacho.

Sin embargo, al efectuar la revisión del mencionado auto, se observa el siguiente sello de notificación:



Es evidente que existe un yerro en la notificación que se efectuó, toda vez que la providencia es del año 2020, pero la notificación fue antes de su expedición, es decir en el 2019.

Sobre las notificaciones por estado electrónico, la ley 1437 de 2011, en su artículo 201, precisa lo siguiente:

*ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

(...)

**4. La fecha del estado y la firma del Secretario.**

(...)

**<INCISO> De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.(...)** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se puede observar entonces, como la notificación no cumplió con los requisitos necesarios para ser validada, pues si bien es cierto la secretaria del despacho firmó la providencia, lo es también que no es correcta la fecha de notificación, pues se menciona el año 2019, induciendo al error, y provocando que no sea clara la fecha de notificación del auto.

En tal sentido, la causal de nulidad taxativa invocada en el presente escrito es la establecida en el Código General del Proceso, artículo 133, numeral 8vo que versa sobre la indebida notificación, en la que se dispone:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.”*

El anterior yerro recae sobre las causales del artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8°, soslaya principios como el debido proceso y derecho a la defensa.

Lo anterior implica que, la nulidad que hoy se solicita se predica de todas aquellas actuaciones o efectos jurídicos que surgieron desde la providencia del 17 de enero de 2020.

Las nulidades procesales son irregularidades graves que afectan el derecho fundamental al debido proceso, y que, por lo tanto, el legislador y la jurisprudencia le ha otorgado como consecuencia la invalidación de las actuaciones surtidas, así en sentencia T-125 del 2010 proferida por la H. Corte Constitucional, se estableció:

*“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- **les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.**”* (negrilla fuera del texto original).

Es decir, que es necesario retrotraer el procedimiento y dejar sin efecto todo lo actuado desde el momento en que se originó la nulidad.

Ahora bien, resulta importante efectuar un análisis de lo concluido por el despacho, al imponer una carga a este extremo procesal, que no es ajustado a la Ley, pues el juzgador requiere se soliciten medidas cautelares, contra una entidad pública, mismas que además de no ser procedentes, resultan facultativas de la demandante, tal como se menciona en el artículo 594 y 599 del CGP, el cual establece que: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Es tan así, que en el mismo auto del 22 de octubre de 2018, que originó la declaratoria del desistimiento tácito, el Despacho Judicial se señaló que era una potestad, no una obligación:

*“Mediante auto del 11 de diciembre de 2017, éste Despacho modificó y fijó la liquidación del crédito en \$73.497.233.28, providencia que no fue recurrida por lo cual en firme, dentro de la misma, en el artículo QUINTO, se le **señaló a la parte actora la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares**, para obtener la ejecución del monto liquidado a su favor, a la fecha la ejecutante no ha solicitado esta práctica”* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anteriormente expuesto, permite concluir que no es una “obligación” el solicitar medidas cautelares para que el proceso siga su curso, es una facultad que se encuentra en la ley para garantizar el cumplimiento de la obligación demandada,

Aunado a lo anterior, recordemos lo que establece el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, en el cual se considera que el desistimiento tácito se puede predicar cuando la parte interesada cumpla un plazo de 30 días **sin adelantar trámite para continuar con el trámite de la demanda**. En el presente caso, no se omitió realizar una actuación que haya impedido continuar con el trámite de la demanda, pues por el contrario y teniendo en cuenta que la solicitud de embargo es potestativa, esta parte procesal, procedió a solicitar el cumplimiento del pago de la liquidación de crédito modificada por el Despacho Judicial en la providencia del 22 de octubre de 2017, en la cual también se dispuso que:

*TERCERO: La entidad ejecutada deberá modificar la Resolución N° 0225 del 1 de febrero de 2013, a efectos de dar cumplimiento a la fijación de la primera mesada pensional acá establecida incluyendo en nómina la mesada pensional correctamente reliquidada, advirtiéndole que de no realizar esta modificación se seguirán causando diferencias en la mesada pensional a favor de la actora e intereses moratorios sobre estas sumas.*

Es importante destacar que la liquidación de crédito se encontraba en firme desde el año 2018, mismo año en el que se expidieron copias auténticas de la sentencia y de las providencias, y con ellas, el 18 de diciembre de 2018 se presentó petición de cumplimiento ante la entidad demandada, pues se concluye que al encontrarse en firme la liquidación de crédito, la siguiente etapa procesal es el cumplimiento por parte de la ejecutada.

Por último, me permito señalar que de igual manera, vale la pena resaltar que, el artículo 594 CGP dispone que: **no se podrán embargar, entre otros: (i) los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; (ii) las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (iii) los bienes de uso público y los destinados a un servicio público -cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden o por medio de concesionario-, pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio; (iv) si el servicio público lo prestan particulares, podrán embargarse los bienes destinados al servicio, así como los ingresos brutos que se produzcan; (v) los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; (vi) las sumas que se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas para la construcción de obras públicas y (vii) las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.** (subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa la declaratoria de la nulidad procesal, en el sentido de dejar sin efecto lo actuado, por recaer en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; y en su lugar sea notificado nuevamente, otorgando la oportunidad procesal para el pronunciamiento de este extremo procesal.

Atentamente,

*Giovanni S*  
 GIOVANNI A. SÁNCHEZ GONZÁLEZ  
 C.C.No. 79.943.782 de Bogotá D.C.  
 T.P. No 139.493 del C.S.J.